



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 150013333010-2021-00100-00
DEMANDANTES: ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ y RÓBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO
DEMANDADO: NOTARÍA ÚNICA DE GUAYATÁ
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS –POPULAR-

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la presente demanda llegó por reparto, y se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. (fl. 36)

En ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, los señores Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo, instauraron demanda contra Carlos Efraín Cruz Sanabria, en su condición de Notario Único de Guayatá, con la finalidad de que se salvaguarden los derechos e intereses colectivos contenidos en el artículo 4 literales h), j), y n) de la Ley 472 de 1998, de la población sorda, ciegas y sordociega.

La Ley 472 de 1998, por medio de la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, dispuso en su artículo 2:

"Artículo 2. Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible."

Igualmente, la anterior regulación determinó la jurisdicción para conocer de este mecanismo constitucional de protección de los derechos e intereses colectivos, de la siguiente manera:

ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

Como se observa, la jurisdicción se establece de acuerdo al factor subjetivo, es decir, por la calidad de los actos, acciones u omisiones realizadas ya sea por entidades públicas y personas privadas que desempeñen funciones administrativas, lo que le correspondería a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y para los demás casos, le compete a la Jurisdicción Ordinaria Civil.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en decisión del dos (2) de octubre de 2019¹, se pronunció respecto del conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria Civil (Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa

¹ Radicación Nº 110010102000201901891 00, MP. Magda Victoria Acosta Walteros.

de Cabal –Risaralda) y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué-Tolima), con ocasión de la acción popular interpuesta en contra de la Notaría Única de Armero-Tolima.

En dicha oportunidad, y de cara a que la acción constitucional pretendía la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados por la omisión y negligencia de la demandada, relacionada con la falta de mantenimiento de las instalaciones donde funciona la Notaría, resolvió dirimir el conflicto negativo de jurisdicciones, asignando el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil.

El alto tribunal, arribó a la anterior conclusión con base en los siguientes fundamentos:

*Ciertamente, la dificultad radica en que las notarías tienen una naturaleza jurídica ecléctica, en razón de las funciones que desempeñan. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido como notas distintivas de la actividad notarial, las siguientes: "(i) es un servicio público; (ii) a cargo de particulares, que actúan en desarrollo del principio de descentralización por colaboración; (iii) que además aparea el ejercicio de una función pública, en tanto depositarios de la fe pública; (iv) que para estos efectos se encuentran investido de autoridad; (v) sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos **o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico**"². —se resalta—*

De lo anterior claramente se colige que, sin que se considere al notario como un servidor público o una autoridad administrativa, respecto de la función fedante, a no dudarlo, aquél ejerce una función pública³. Por contera, en lo demás, el régimen jurídico lo concibe como un particular.

Ahora, el Decreto 960 de 1970 que fija el marco funcional de los notarios en su condición de fedatarios públicos, determina cual es el alcance de esa función pública; es decir, qué actividades, en concreto, se relacionan o materializan la colaboración encomendada por el Estado. De esta manera, en el artículo 3⁴ ejusdem se enlistan los actos en que se vierte la labor de prestar fe pública, dentro de los que se destacan, el otorgamiento y protocolización de escrituras públicas y la fe que se extiende sobre la autenticidad de firmas y documentos.

En esas actividades se condensa y se agota el cometido que por vía de descentralización por colaboración el Estado ha depositado los Notarios. En lo que exceda ese ámbito funcional, los notarios deben atenerse por completo al régimen jurídico que rige las relaciones entre particulares.

Para el caso particular, a simple vista se advierte que las pretensiones de la actora popular no guardan relación con las actividades a través de las cuales los notarios despliegan la función pública confiada, pues lo que se busca a través de la acción impetrada es la adecuación de las instalaciones donde funciona la notaría demandada, para que

² Corte Constitucional, sentencia C-863 del 25 de octubre de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Este aspecto ya había sido reconocido por la Corte Constitucional desde mucho antes. Así por ejemplo, en la sentencia C-741 del 2 de diciembre de 1998, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, dijo: "El servicio notarial es no sólo un servicio público sino que también es desarrollo de una función pública". Antes de ésta, en la sentencia C-181 del 10 de abril de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz, expuso: "difícil sería entender el conjunto de tareas que les han sido asignadas si actos de tanta trascendencia como aquellos en los que se vierte el ejercicio de su función no estuvieran amparados por el poder que, en nombre del Estado, les imprimen los notarios en su calidad de autoridades".

⁴ ARTICULO 3o. <FUNCIONES DE LOS NOTARIOS>. Compete a los Notarios:

1. Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las Leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad.
2. Autorizar el reconocimiento espontáneo de documentos privados.
3. Dar testimonio de la autenticidad de firmas de funcionarios o particulares y de otros Notarios que las tengan registradas ante ellos.
4. Dar fe de la correspondencia o identidad que exista entre un documento que tenga a la vista y su copia mecánica o literal.
5. Acreditar la existencia de las personas naturales y expedir la correspondiente fe de vida.
6. Recibir y guardar dentro del protocolo los documentos o actuaciones que la Ley o el Juez ordenen protocolizar o que los interesados quieran proteger de esta manera.
7. Expedir copias o certificaciones según el caso, de los documentos que reposen en sus archivos.
8. Dar testimonio escrito con fines jurídico - probatorios de los hechos percibidos por ellos dentro del ejercicio de sus funciones y de que no haya quedado dato formal en sus archivos.
9. Intervenir en el otorgamiento, extensión y autorización de los testamentos solemnes que conforme a la Ley civil deban otorgarse ante ellos.
10. Practicar apertura y publicación de los testamentos cerrados.
11. <Numeral derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970.>
12. <Numeral derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970.>
13. Llevar el registro del estado civil de las personas en los casos, por los sistemas y con las formalidades prescritos en la Ley.
14. Las demás funciones que les señalen las Leyes

normativamente se acompañen con normas de sismo resistencia, con las facilidades e infraestructura que la ley ha previsto para personas en condición de discapacidad y, demás aspectos señalados en el libelo.

Además, debe tenerse en cuenta que, a voces de la Corte Constitucional, los notarios no se consideran autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico; razón que contribuye a la conclusión que el presente asunto escapa al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por el contrario, se enmarca dentro de la competencia residual que el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 472 de 1998 ha previsto para la Jurisdicción Ordinaria Civil. (negrilla fuera del texto original)

Por consiguiente, resulta incontrovertible que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, pues está establecido que la demandada es una persona particular cuyo régimen jurídico, prima facie, es el del derecho privado y que, para el caso que nos ocupa, no actúa en desempeño de la función pública fedante que el Estado, por vía de descentralización le ha otorgado a los Notarios⁵.

Visto el caso analizado por el Consejo Superior de la Judicatura, se observa que la acción popular no fue interpuesta para proteger derechos colectivos de los demandantes presuntamente vulnerados por la acción u omisión en el marco de la función otorgada a los notarios de dar fe pública, puesto que lo que se buscaba era la adecuación de las instalaciones donde funcionaba la notaría demandada, caso similar al que hoy nos convoca, pues lo que pretenden los demandantes en el *sub examine* es proteger los derechos colectivos de las población sorda, ciega y sordociega, por considerar que la Notaría Única del municipio de Guayatá, está vulnerando los derechos e intereses colectivos contenidos en el artículo 4 literales h), j), y n) de la Ley 472 de 1998, que al tenor literal señalan:

ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

(...)

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

(...)

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;

(...)

n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

(...)

De manera particular, pretende el accionante que en la Notaría Única del municipio de Guayatá, se preste el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio; b) Instalar la señalética, conforme lo indica la Norma Técnica Colombiana NTC 4144, visual, táctil, audible, en la ubicación y dimensiones dispuestas para ello, teniendo en cuenta, la norma ISO TR 7239. c) Instalar el hardware y software necesarios para lectura de textos y cualquier interacción que puedan requerir las personas objeto de protección. d) Fijar en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar en el que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 y 15 de la Ley 982 de 2005.

Es claro entonces, que el objeto de la presente acción constitucional no tiene correlación con la función pública encomendada a los notarios, relacionada con dar fe pública, sino con las facilidades e infraestructura que la ley ha previsto a favor de personas en condición de discapacidad y, en ese orden de ideas, la competencia para conocer de este asunto se establece en aplicación de la

⁵ En el mismo sentido y de la misma Corporación pueden verse: Proveídos del 11 de septiembre de 2019, rad. No. 1100101020002019018700, M.P. Camilo Montoya Reyes, y del 25 de septiembre de 2019, rad. No. 11001010200020190175200, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros.

cláusula residual dispuesta en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, es decir, en la Jurisdicción Ordinaria Civil.

Observado lo anterior y una vez consultada la ley 23 de 1912, en el artículo 43⁶ se indica que el distrito judicial de Tunja está conformado por los circuitos judiciales, entre otros, el de Guateque, y a éste pertenece el municipio de Guayatá.

De igual forma, verificado el mapa judicial en la página web de la rama judicial⁷, se encuentra que el municipio de Guayatá pertenece al Circuito Judicial de Guateque, razón por la cual lo procedente es remitir las actuaciones al Juzgado Civil del Circuito de Guateque, para su conocimiento.

En consecuencia, se ordenará la remisión del proceso de referencia por intermedio de la secretaría de éste Despacho y con la colaboración de la oficina de apoyo judicial, al Juzgado Civil del Circuito de Guateque.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. **Abstenerse** de avocar conocimiento del expediente por carecer de jurisdicción, por lo expuesto.
2. Por secretaría en forma inmediata remítase el proceso de la referencia a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea excluido del inventario del Despacho y sea remitido al **Juzgado Civil del Circuito de Guateque**, por ser la autoridad judicial competente.
3. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d81629e954e623969c0fd431ad97b9691da33ab7bbad9ba2b3dc8cec6f250d54

Documento generado en 02/07/2021 12:17:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁶ **Artículo 43.** Los Circuitos del Distrito Judicial de Tunja se forman de los Municipios que se expresan:

(...)

El de Guateque: de Tensa, **Guayatá**, Somondoco, la Trinidad, Sutatensa, La Capilla de Tensa y Guateque, que será la cabecera.

⁷ Visto en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7231090/10582328/MAPA+JUDICIAL+Detallado.pdf/58514558-3909-485c-b450-25711c534033>, el 2 de julio de 2021.